

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### Consejería de Sanidad

**Resolución de 04/01/2019, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen los servicios mínimos con ocasión de la huelga convocada durante el día 08/01/2019 por los trabajadores de la empresa SRCL Consenur, SL, respecto de centros sanitarios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, gestionados directa o indirectamente, en los que la empresa presta servicios de recogida y gestión de residuos. [2019/43]**

Por la representación del Comité de Huelga de los trabajadores de la empresa SRCL Consenur, S.L. se ha comunicado a la autoridad laboral la convocatoria de huelga para el día 8 de enero de 2019, desde las 00:00 hasta las 24:00 horas, que afectará a la totalidad de la plantilla de trabajadores de la misma.

La empresa SRCL Consenur, SL se dedica a la recogida y gestión de residuos en centros sanitarios y más concretamente al tratamiento y eliminación de residuos biosanitarios, recogida y transporte de residuos peligrosos –y no peligrosos– de centros sanitarios y su posterior tratamiento.

El artículo 28.2 de la Constitución Española reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, señalando, asimismo, que “la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

Según la doctrina del Tribunal Constitucional, la noción de “servicios esenciales” hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza y, en consecuencia, ninguna actividad en si misma puede ser considerada esencial, sino que solo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de esos intereses exija el mantenimiento del servicio y en la medida y con la intensidad que lo exija.

Es preciso pues que se establezca un justo equilibrio entre el ejercicio del derecho de huelga y la protección de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, entre los que se encuentra el derecho a la protección de la salud, tal como se establece el artículo 43 de la Constitución Española.

En el presente caso la falta de recogida de determinado tipo de residuos en los plazos estipulados y, sobre todo, la ausencia de contenedores adecuados para el depósito de residuos peligrosos en centros sanitarios, podría ser causa de graves perjuicios para la vida, la integridad y la salud de las personas usuarias en general y trabajadores de centros sanitarios en particular. También podría imposibilitar el acceso o traslado de pacientes a los lugares en los que deben ser atendidos o incluso paralizar intervenciones programadas o sobrevenidas por urgencia. Por este motivo se considera necesario disponer de un contingente suficiente de trabajadores que garantice el particular servicio que presta la empresa afectada por la convocatoria de huelga en los centros sanitarios. Por todo lo expuesto, esta actividad se considera como servicio esencial de la comunidad y su prestación debe garantizarse ante el ejercicio legítimo del derecho a la huelga.

Los términos del ejercicio del derecho de huelga se regulan en el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, que en su artículo 10 atribuye a la autoridad gubernativa, responsable ante el conjunto de los ciudadanos, la competencia para la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

Es obligación de las Administraciones Públicas garantizar la prestación de los servicios esenciales en sus respectivos ámbitos territoriales, y así, el Decreto 78/2010, de 1 de junio, por el que se establecen las instrucciones generales a las que habrá de ajustarse el establecimiento de los servicios mínimos en los casos de huelga en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contempla la asistencia sanitaria como sector de actividad en el que ha de garantizarse la prestación de los servicios esenciales de la comunidad.

La disposición adicional única del mencionado Decreto hace referencia a los servicios esenciales de titularidad de la Junta de Comunidades prestados a través de gestión indirecta que resulten afectados por la convocatoria de una huelga, y atribuye la competencia para establecer los servicios mínimos necesarios a la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia.

En la determinación de los servicios mínimos durante la huelga convocada se ha ponderado la especial necesidad de las personas atendidas, su duración y demás circunstancias concurrentes, así como la naturaleza de los derechos o

bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute. El criterio utilizado ha sido el de establecer, sobre los efectivos personales que habitualmente prestan el servicio de recogida y gestión de residuos en centros sanitarios, los mínimos necesarios para atender las prestaciones que resultan esenciales para los usuarios.

Los servicios mínimos propuestos han sido fijados con un criterio restrictivo acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la interpretación que debe darse a la limitación del derecho a la huelga en relación con el derecho a la salud y a la vida, cumpliendo, en consecuencia, con el principio de razonable proporcionalidad entre los sacrificios que han de padecer los usuarios o destinatarios de dichos servicios esenciales y los que se imponen a los huelguistas, de tal manera que la perturbación del interés de los usuarios por la huelga debe serlo solo hasta extremos razonables.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y en virtud de la competencia que me atribuye la disposición adicional única, en relación con los artículos 3.1.d) y 6.2 del Decreto 78/2010, de 1 de junio,

Resuelvo:

Primero. Objeto.

La presente resolución tiene por objeto establecer los servicios mínimos con motivo de huelga, convocada desde las 00:00 horas del día 8 de enero de 2019 hasta las 24:00 horas del día 8 de enero de 2019, que afectará a todos los trabajadores de la empresa SRCL Consenur, SL que prestan servicio para determinados centros asistenciales sanitarios de naturaleza hospitalaria o urgente del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Segundo. Servicios mínimos.

Los servicios mínimos que se establecen son los correspondientes a los efectivos de personal necesario para garantizar la disponibilidad de contenedores de residuos peligrosos en los centros. También su retirada en aquellos supuestos en los que existan residuos peligrosos almacenados que, en atención a su contenido y tiempo acumulado, suponga un riesgo real para la salud de los trabajadores o usuarios.

Tercero. Designación del personal que prestará los servicios mínimos.

La persona responsable de la empresa SRCL Consenur, SL designará el personal que debe prestar los servicios mínimos que se establecen en esta resolución que incluirá, atendiendo a su peculiar organización, los servicios de transporte, almacenamiento, tratamiento, soporte administrativo y/o informático y todos aquellos que necesariamente se requieran como imprescindibles para garantizar los servicios mínimos mencionados.

Cuarto. Efectos de la resolución y recursos.

1. La presente resolución producirá efectos el día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
2. Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Sanidad o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses, contados uno y otro plazo desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 4 de enero de 2019

El Consejero de Sanidad  
JESÚS FERNÁNDEZ SANZ